Lima, veintiuno de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Germán Nery Arias Baldeón contra la sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil once, a fojas doscientos setenta, que lo condenó por el delito contra la Libertad - violación sexual de menor de edad, a treinta años de pena privativa de libertad en agravio del menor de iniciales L.V.F.C; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: La defensa técnica del encausado fundamenta su recurso de nulidad a foias doscientos ochenta y nueve, alegando que: i) en el decurso del proceso, al emitirse la sentencia se vulneró el principio al debido proceso, por cuanto refiere que el Magistrado Guzmán Tasayco solicitó licencia y fue reemplazado por el Juez Mercado Arias, para luego reincorporarse el primero de los citados, afectando por ello el principio de la unidad funcional, agregando que estos dos Jueces adelantaron opinión al emitir la resolución de fojas ciento sesenta, por lo que los recusó; sin embargo, declararon de plano improcedente su petición; aludiendo además que no le fue notificado la acusación fiscal, recortándosele su derecho de defensa; ii) asimismo, refiere que el Colegiado Superior no valoró en forma adecuada las declaraciones de la agraviada ya que estas son contradictorias, por cuanto ha señalado que la denuncia efectuada en su contra fue a razón de la violencia familiar que ejercía contra su progenitora (madre de la agraviada); agregando, que no obra prueba que demuestre su responsabilidad penal; por ello solicita la nulidad de la sentencia y su absolución. Segundo: Que, según el sustento fáctico de la acusación escrita obrante a fojas ciento setenta, se tiene que con fecha veintitrés

de febrero de dos mil seis en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en su cama, el procesado Germán Nery Arias Baldeón (quien es su padrastro) aprovechó para tocarla y bajarle el pantalón y ropa interior para violarla sexualmente, introduciéndole su pene por la vagina y el ano para después de consumado el acto se retiró de la cama de la menor sin decir nada; la segunda vez ocurrió en el mes de julio de dos mil ocho, en circunstancias que la agraviada también se encontraba sola en su cama y además que la madre de esta se había ido al hospital con su hermano menor quien se encontraba enfermo quedándose sola en su casa, el procesado la amenazó de que si hablaba algo la iba a matar y comenzó a introducir su pene en su vagina y ano de la menor, lo que hizo despertarse al hermano de la menor por ello el procesado se retiró a la calle. No contento con ello el encausado le hacía tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor, motivo por el cual la agraviada se fue a vivir a la casa de su abuela. Que una vez descubiertos los hechos, el procesado niega los mismos, sin embargo, el perjuicio a la menor se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal número ciento noventa y seis - dos mil seis. Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatorias, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado; por ello, en concordancia con lo establecido por el artículo doscientos



2

ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). Cuarto: Que, respecto al análisis de los actuados, la responsabilidad penal del procesado Germán Nery Arias Baldeón, en el delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales L.V.F.C, ha quedado acreditada, a razón de los siguientes fundamentos: i) el Certificado Médico Legal número ciento sesenta y nueve – dos mil nueve de fojas veinte, debidamente ratificado a fojas ochenta, indicando que la menor agraviada presenta himen con desfloración antigua a horas III, VI y VII y signo de actos contranatura antigua; asimismo, la edad de la menor agraviada se encuentra acreditada con <u>el acta de nacimiento</u> a fojas sesenta y cuatro, en la que se indica que esta nació el seis de julio de mil novecientos noventa y tres, por tanto el primer hecho sucedido con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, contaba con trece años de edad y el segundo suceso efectuado <u>en julio de dos mil ocho</u> contaba con más de catorce años de edad; además, obra el Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero cero doscientos ochenta y tres dos mil once -PSC de fojas doscientos dieciocho, realizada a la

agraviada, que concluye que esta presenta personalidad en estructuración, reacción ansiosa situacional compatible con estresor de tipo sexual. ii) se tiene las declaraciones efectuadas por la menor agraviada de iniciales L.V.F.C., quien tanto en el acta de entrevista preliminar a fojas tres y <u>nivel policial</u> a fojas doce, incrimina al encausado Germán Nery Arias Baldeón como autor del delito de violación en su contra, agregando en estos hechos se suscitaron en febrero de dos mil seis, cuando se encontraba dormida en su cama, donde este procedió a tocarla, bajarle su ropa interior y ultrajarla sexualmente tanto vaginal como analmente y, en julio de dos mil ocho, cuando este nuevamente la ultrajó sexualmente, aprovechado que su madre estaba en el hospital con su hermano menor enfermo, amenazándola que si contaba lo sucedido la iba a matar, fue en esos linstantes que su hermano Roy se despertó y el encausado se retiró a la calle, asimismo, refiere que el encausado le realizaba tocamientos, es por ello que se fue a vivir a la casa de su abuela; iii) si bien a nivel bolicial a foias sesenta y cinco, refirió no estar conforme con su versión; va que su declaración inicial es mentira, puesto que obedeció a sus familiares de su madre quienes le pidieron que haga eso porque el encausado maltrataba mucho a su progenitora, añadiendo que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado a los trece años de edad. Sin embargo, en juicio oral a fojas doscientos cuarenta y cuatro, ratificó su declaración brindada tanto en la DEMUNA como a nivel policial, señalando que el encausado la ultrajó sexualmente en el mes de febrero de dos mil seis y en julio de dos mil ocho, que en estas dos oportunidades la amenazó con matar; que tenía miedo denunciar a su padrastro, después del abuso sexual se fue a vivir con su abuelita; que no tenia enamorado; que la violación fue tanto vaginal como analmente; que la primera vez que la ultrajó tenía trece años y la

segunda vez, quince años de edad. Que había cambiado su declaración a nivel judicial porque su mamá y el encausado le dijeron porque sus hermanitos estaban sufriendo y que también porque sus hermanitos le decían que sacara al encausado de la cárcel, es por ello que cambió de versión; versión que es corroborada con lo declarado por <u>Isabel Cóndor Yantas</u> en juicio oral a fojas doscientos treinta, donde señala que la menor agraviada es su nieta, y que se fue a vivir con ella por los sucesos que pasaron en su agravio, indicando en relación por qué la menor varió su versión dada a nivel judicial, fue porque su mamá cuando estaba viva le hizo ver a esta las condiciones de sus hermanos, que la menor le señaló que el autor de los ultrajes fue su padrastro (el encausado). Quinto: Siendo así, las versiones de la agraviada, cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, llegando por ello a poseer entidad para ser considerada como prueba válida de cargo; y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siendo que éstas cuentan con; a) ausencia de incredibilidad subjetiva es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición -la misma que se cumple, nya que, se ha demostrado que la menor agraviada, no ha tenido motivo alguno de odio, resentimiento o enemistad, para imputar falsamente el delito que se le imputa al procesado, por el contrario sus declaraciones fueron corroboradas con los medios de prueba actuados en autos, agregando a ello se tiene la declaración de <u>Isabel</u> Cóndor Yantas (abuela de la menor)a fojas doscientos treinta, quien señaló que la versión de la menor agraviada fue bajo presión por parte de la madre de esta y del encausado-; b) verosimilitud, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria -las versiones brindadas por la agraviada son corroboradas con

el Certificado Médico Legal número ciento sesenta y nueve – dos mil nueve de fojas veinte, el acta de nacimiento a fojas sesenta y cuatro y el Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero cero doscientos ochenta y tres – dos mil once-PSC de fojas doscientos dieciocho-; c) persistencia en la incriminación, esto es que la sindicación sea permanente e invariable -requisito que se cumple tal conforme se detalla fundamentos arriba, por lo que las declaraciones de la menor agraviada son coherentes y uniformes-. Por tanto, las pretensiones del recurrente al indicar que las declaraciones de la agraviada son incoherentes y no se ha valorado adecuadamente los medios de prueba deben de ser desestimadas; siendo así, esta Suprema Sala, considera que en el presente caso, se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al procesado Germán Nery Arias Baldeón, el mismo que se encuentra regulado en el inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, encontrándose por ello la sentencia recurrida debidamente motivada, en concordancia con el inciso cinco del artículo dos de la Norma Fundamental. Sexto: Respecto a la objeción de no haberse emitido la recusación contra los Jueces Guzmán Tasayco y Mercado Arias y que no se le notificó el dictamen acusatorio, es de referir a ello que en la resolución expedida en juicio oral a fojas doscientos veintitrés, se declara de plano improcedente la recusación formulada por la defensa técnica del encausado, asimismo, se le notifica el dictamen acusatorio, no siendo impugnada por este manifestando de esta manera su conformidad; razón por la que posteriormente a la emisión de la sentencia no es posible manifestar agravios de un acto procesal que consintió. Debiendo por ello desestimarse también este extremo. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil once, a fojas doscientos setenta, que condenó a Germán Nery Arias Baldeón por el delito contra la Libertad - violación sexual de menor de

edad, a treinta años de pena privativa de libertad en agravio de las menores de iniciales L.V.F.C y fijó en tres mil nuevos soles el monto que deberá pagar por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

NF/crch 0 6 FEB 2013